



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 2017 - 00215 - 00	Ejecutivo Singular	PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA S.A. PRONAVICOLA S.A.	AVICOLA OSCAREL S LIMITADA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	15/02/2023	17/02/2023
2	029 - 2018 - 00469 - 00	Ejecutivo Singular	JORGE ALFREDO SILVA CARDONA	VICTOR CARRILLO SEPULVEDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	15/02/2023	17/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-02-14 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA

SECRETARIO(A)

Bogotá D.C.,

SEÑORES

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA. ALCANCE A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO OBRANTE A FOLIOS 194 Y 196

ASUNTO	Proceso Ejecutivo singular. Radicado 11001310300320170021500
DEMANDANTE:	Productora Nacional Avícola S.A. Pronavicola S.A.
DEMANDADO:	AVICOLA OSCAREL'S S.A.S. Nit: 900079561 5 (antes AVICOLA OSCAREL S LTDA.)

Aura Exenia Bernal Ojeda, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.260.343 de Bogotá D.C., y Tarjeta profesional 136321 CSJ., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad AVICOLA OSCAREL'S S.A.S. Nit: 900079561 5 (antes AVICOLA OSCAREL S LTDA.), representada legalmente por su Gerente el señor CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ MENDOZA identificado con C.C. No. 79.357.954 mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito informar al despacho:

Que los UNICOS réditos de mora que liquido la suscrita, fueron los que tiene relación con mi inconformidad, ya que considero que no debió liquidarse intereses por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS, PUNTO NUEVE CENTAVOS MCTE (\$ 15.313.820,09)**, si no por **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS PUNTO CATORCE CENTAVOS (\$6.122.036,14)**, que corresponde al saldo del capital después de restar los abonos realizados por el demandante. Y la diferencia (\$9.191.783,95), correspondían a intereses según la liquidación aprobada mediante oficio del 13 de septiembre de 2018. Folio 127.

Los intereses de mora fueron liquidados con una tabla que para tal efecto tiene la Dian, ahora, en caso de no ser aceptada por su señoría, respetuosamente solicito me permita la tabla que para este efecto utiliza el Juzgado.

A continuación, relaciono las tablas que contiene la información de la tasa aplicada a cada periodo.

Liquidación intereses moratorios año 2018, por la suma **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS PUNTO CATORCE CENTAVOS (\$6.122.036,14)**.

2018	Mes	Tasa	Fecha Fin Mes	Días Mora	Valor Intereses *
	Ene	29,04%	31/01/2018	0	\$0,00
	Feb	29,52%	28/02/2018	0	\$0,00
	Mar	29,02%	31/03/2018	0	\$0,00
	Abr	28,72%	30/04/2018	0	\$0,00
	May	28,66%	31/05/2018	0	\$0,00
	Jun	28,42%	30/06/2018	0	\$0,00
	Jul	28,05%	31/07/2018	21	\$98,53
	Ago	27,91%	31/08/2018	31	\$144,72
	Sep	27,72%	30/09/2018	30	\$139,10
	Oct	27,45%	31/10/2018	31	\$142,34
	Nov	27,24%	30/11/2018	30	\$136,69
	Dic	27,10%	31/12/2018	31	\$140,52
			174	\$801,90	

Liquidación intereses moratorios año 2019 por la suma **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS PUNTO CATORCE CENTAVOS (\$6.122.036,14)**.

2019	Mes	Tasa	Fecha Fin Mes	Días Mora	Valor Intereses *
	Ene	26,74%	31/01/2019	31	\$138,66
	Feb	27,55%	28/02/2019	28	\$129,03
	Mar	27,06%	31/03/2019	31	\$140,32
	Abr	26,98%	30/04/2019	30	\$135,39
	May	27,01%	31/05/2019	31	\$140,06
	Jun	26,95%	30/06/2019	30	\$135,24
	Jul	26,92%	31/07/2019	31	\$139,59
	Ago	26,98%	31/08/2019	31	\$139,90
	Sep	26,98%	30/09/2019	30	\$135,39
	Oct	26,65%	31/10/2019	31	\$138,19
	Nov	26,55%	30/11/2019	30	\$133,23
	Dic	26,37%	31/12/2019	31	\$136,74
			365	\$1.641,71	

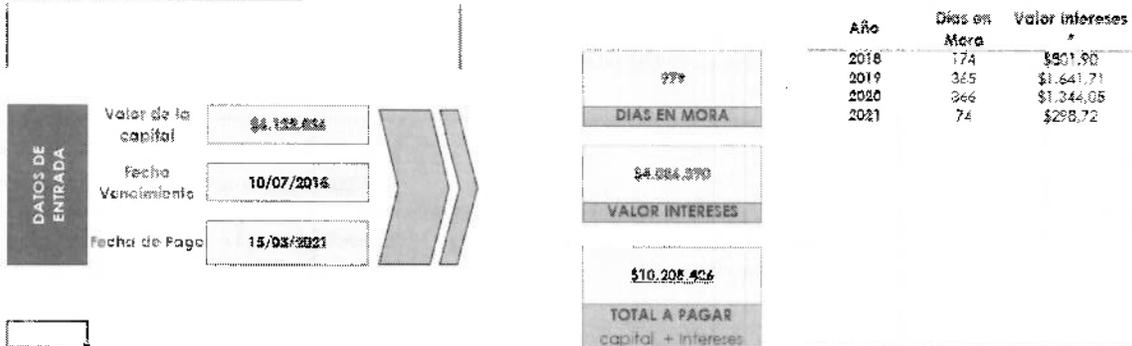
Liquidación intereses moratorios año 2020 por la suma **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS PUNTO CATORCE CENTAVOS (\$6.122.036,14)**.

2020	Mes	Tasa	Fecha Fin Mes	Días Mora	Valor Intereses *
	Ene	26,16%	31/01/2020	31	\$135,65
	Feb	26,59%	29/02/2020	29	\$128,98
	Mar	26,43%	31/03/2020	31	\$137,05
	Abr	26,04%	30/04/2020	30	\$130,67
	May	25,29%	31/05/2020	31	\$131,14
	Jun	18,12%	30/06/2020	30	\$90,93
	Jul	18,12%	31/07/2020	31	\$93,96
	Ago	18,29%	31/08/2020	31	\$94,84
	Sep	18,35%	30/09/2020	30	\$92,08
	Oct	18,09%	31/10/2020	31	\$93,80
	Nov	17,84%	30/11/2020	30	\$89,52
	Dic	24,19%	31/12/2020	31	\$125,43
			366	\$1.344,05	

Liquidación intereses moratorios año 2021 por la suma **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS PUNTO CATORCE CENTAVOS (\$6.122.036,14)**.

2021	Mes	Tasa	Fecha Fin Mes	Días Mora	Valor Intereses *
	Ene	23,98%	31/01/2021	31	\$124,34
	Feb	24,31%	28/02/2021	28	\$113,86
	Mar	24,12%	31/03/2021	15	\$60,52
	Abr	23,97%	30/04/2021	0	\$0,00
	May	23,83%	31/05/2021	0	\$0,00
	Jun	23,82%	30/06/2021	0	\$0,00
	Jul	23,77%	31/07/2021	0	\$0,00
	Ago	23,86%	31/08/2021	0	\$0,00
	Sep	23,79%	30/09/2021	0	\$0,00
	Oct	23,62%	31/10/2021	0	\$0,00
	Nov	23,91%	30/11/2021	0	\$0,00
	Dic	24,19%	31/12/2021	0	\$0,00
				74	\$298,72

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS



Entonces la suma SEIS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS PUNTO CATORCE CENTAVOS (\$6.122.036,14), durante los 979 días del 10 de julio de 2018 al 15 de marzo de 2021 genero intereses de mora por la suma de \$ 4.086.390.

El total capital más intereses son: \$10.208.424

Acreditación del pago de la obligación demandada y las costas, **teniendo en cuenta el ajuste a cobro de intereses solo por el saldo a capital esto es SEIS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS PUNTO CATORCE CENTAVOS (\$6.122.036,14)**

Concepto	valores	Observación / pago acreditado así:	FECHA DEL PAGO	
Capital del saldo de la factura PR-0066253 y el saldo insoluto de las facturas números PR-00066313, PR-0066514, PR-00066736. (solo 4 facturas de las 6 objeto de este proceso, ya que en las facturas PR-0065453 y PR-0065595 prospera la excepción de pago total de la obligación. Y respecto de la factura PR-00066253 prospera pago parcial). (VER FOLIO 127)	\$ 95.122.036,14	Valor total adeudado por el demandado	Las que se registran a continuación	
Menos abonos ordenados tener en cuenta	\$ 89.000.000,00	abonos certificados por el Juzgado Tercero civil del circuito en auto mediante el cual modifico el mandamiento de pago	Valor del abono	Fecha
			\$ 20.000.000,00	6-abr-17
			\$ 11.800.000,00	7-may-17
			\$ 16.000.000,00	12-may-17
			\$ 8.800.000,00	23-may-17
			\$ 10.000.000,00	26-may-17
			\$ 7.700.000,00	26-may-17
			\$ 6.500.000,00	31-may-17
			\$ 5.800.000,00	26-sep-17
			\$ 2.400.000,00	11-oct-17
	\$ 89.000.000,00	Total abonos		
Total saldo pendiente de pago del capital esto es deuda total de \$95.122.036,14, restando la suma de \$89.000.000, correspondiente a los abonos realizados.	\$		6.122.036,14	
Mas Intereses Moratorios Liquidados sobre el capital del 1 de marzo de 2017 al 10 de julio de 2018 y conforme los abonos pendientes de pago.	\$ 9.191.783,95	Estos reditos moratorios fueron liquidados por el Juez Tercero Civil del circuito mediante auto del 13 de septiembre de 2018, a folio 127 del expediente		
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018. SUMATORIA de capital + intereses- FOLIO 127 DEL EXPEDIENTE	\$ 15.313.820,09	LIQUIDACIÓN APROBADA POR EL JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, mediante auto del 13 septiembre de 2018	Valor pagado mediante título 400100007941048, orden de pago oficio 2021000358, cuyo beneficiario es el aquí demandante PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA SA. PRONAVICOLA SA. NIT 8903212139-	Este pago se realizó el 15 de marzo del 2021. Soporte de pago que obra en el expediente a folio 154
Mas Intereses Moratorios Liquidados sobre el capital del 10 de julio de 2018 al 15 de marzo de 2021	\$ 4.086.390,00	Este valor corresponde a los intereses causados por la suma de \$6.122.036,14 [capital de la deuda], durante los 979 días del 10 de julio de 2018 al 15 de marzo de 2021	Se pago mediante ordende pago 2021001006 por valor de \$9.836.216,76 cuyo beneficiario es el aquí demandante PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA SA. PRONAVICOLA SA. NIT 8903212139.	Este pago se realizó el 5 de mayo del 2021. Soporte de pago que obra en el expediente a folio 164
Agencias en Derecho	\$ 2.500.000,00	Liquidadas y aprobadas el 21 de abril de 2022, por el Juez Tercero de Ejecución Civil del del Circuito.	Valor pagado mediante título 400100007941050, cuyo beneficiario es el aquí demandante PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA SA. PRONAVICOLA SA. NIT 8903212139.	Este pago se realizó el 17 de noviembre del 2022. Soporte de pago que obra en el expediente a folio 183
Saldo a favor del demandado	\$ 5.749.826,76			

200

De igual forma en caso de no ajustarse la liquidación aquí cuestionada obrante a folio 161, me permito adjuntar esta liquidación de crédito que acredita el pago de la obligación demandada y las costas-

Concepto	valores	Observación / pago acreditado así:	FECHA DEL PAGO	
Capital del saldo de la factura PR-0066253 y el saldo insoluto de las facturas números PR-0066313, PR-0066514, PR-0066736, (solo 4 facturas de las 6 objeto de este proceso, ya que en las facturas PR-0065483 y PR-0065595 prospero la excepción de pago total de la obligación. Y respecto de la factura PR-0066253 prospero pago parcial). <u>(VER FOLIO 127)</u>	\$ 95.122.036,14	Valor total adeudado por el demandado	Las que se registran a continuación	
Menos abonos ordenados tener encuenta	\$ 89.000.000,00	abonos certificados por el Juzgado Tercero civil del circuito en auto medinte el cual modifíco el mandamiento de pago	Valor del abono	Fecha
			\$ 20.000.000,00	6-abr-17
			\$ 11.800.000,00	7-may-17
			\$ 16.000.000,00	12-may-17
			\$ 8.800.000,00	23-may-17
			\$ 10.000.000,00	26-may-17
			\$ 7.700.000,00	26-may-17
			\$ 6.500.000,00	31-may-17
			\$ 5.800.000,00	26-sep-17
			\$ 2.400.000,00	11-oct-17
	\$ 89.000.000,00	Total abonos		
Total saldo pendiente de pago del capital esto es deuda total de \$95.122.036,14, restando la suma de \$89.000.000, correspondiente a los abonos realizados.	\$		6.122.036,14	
Mas Intereses Moratorios liquidados sobre el capital del 1 de marzo de 2017 al 10 de julio de 2018 y conforme los abonos pendientes de pago.	\$ 9.191.783,95	Estos reditos moratorios fueron liquidados por el Juez Tercero Civil del circuito mediante auto del 13 de septiembre de 2018 a folio 127 del expediente		
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018. SUMATORIA de capital + intereses- FOLIO 127 DEL EXPEDIENTE	\$ 15.313.820,09	LIQUIDACIÓN APROBADA POR EL JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, mediante auto del 13 septiembre de 2018	Valor pagado mediante título 40010007941048, orden de pago oficio 2021000358, cuyo beneficiario es el aquí demandante PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA SA, PRONAVICOLA SA. NIT 8903212139-	Este pago se realizó el 15 de marzo del 2021. Soporte de pago que obra en el expediente a folio 154
Intereses Moratorios de la suma de capital mas Intereses, \$15.313.820,09 liquidados sobre el capital + intereses del 10 de julio de 2018 al 15 de marzo de 2021	\$ 9.836.216,76	Este valor, folio 161 el Juez Tercero de Ejecución Civil del del Circuito, presenta liquidación ajustada desde el 11 de julio de 2018 hasta el 2 de febrero de 2021, sobre las \$15.313.820,09.	Se pago mediante ordende pago 2021001006 por valor de \$9.836.216,76 cuyo beneficiario es el aquí demandante PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA SA, PRONAVICOLA SA, NIT 8903212139.	Este pago se realizó el 5 de mayo del 2021. Soporte de pago que obra en el expediente a folio 164
Agencias en Derecho	\$ 2.500.000,00	Liquidadas y aprobadas el 21 de abril de 2022, por el Juez Tercero de Ejecución Civil del del Circuito.	Valor pagado mediante título 40010007941050, cuyo beneficiario es el aquí demandante PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA SA, PRONAVICOLA SA, NIT 8903212139.	Este pago se realizó el 17 de noviembre del 2022. Soporte de pago que obra en el expediente a folio 183
Total pagos	\$ 116.650.036,85			
Saldo a favor del demandado	\$ -			

De la señora Juez respetuosamente,

Aura E. Bernal O.
 Aura Exenia Bernal Ojeda
 T.P 136132 CSJ

201

LICUACIÓN INTERESES MORATORIOS

DATOS DE ENTRADA

Valor de la monedat: **\$6.122.036**
 Fecha Vencimiento: **10/07/2018**
 Fecha de Pago: **16/03/2021**

979
DÍAS EN MORA
\$4.086.390
VALOR INTERESES
\$10.208.426
TOTAL A PAGAR
 capital + Intereses

Año	Días en Mora	Valor Intereses *
2018	174	\$801,90
2019	365	\$1.641,71
2020	366	\$1.344,05
2021	74	\$298,72

Total 979 \$4.086,39 * Cmo. en Miles de Pesos

* Tabla por Año. Valor Intereses en Miles de pesos

Mes	Tasa	Fecha Fin Mes	Días Mora	Valor Intereses *
Ene	29,04%	31/01/2018	0	\$0,00
Feb	29,52%	28/02/2018	0	\$0,00
Mar	29,02%	31/03/2018	0	\$0,00
Abr	26,72%	30/04/2018	0	\$0,00
May	28,66%	31/05/2018	0	\$0,00
Jun	28,43%	30/06/2018	0	\$0,00
Jul	28,05%	31/07/2018	21	\$98,53
Ago	27,91%	31/08/2018	31	\$144,72
Sep	27,72%	30/09/2018	30	\$139,10
Oct	27,45%	31/10/2018	31	\$142,34
Nov	27,24%	30/11/2018	30	\$136,69
Dic	27,10%	31/12/2018	31	\$140,52
			174	\$801,90

Mes	Tasa	Fecha Fin Mes	Días Mora	Valor Intereses *
Ene	26,74%	31/01/2019	31	\$138,66
Feb	27,55%	28/02/2019	28	\$129,03
Mar	27,06%	31/03/2019	31	\$140,32
Abr	26,98%	30/04/2019	30	\$135,39
May	27,01%	31/05/2019	31	\$140,06
Jun	26,95%	30/06/2019	30	\$135,21
Jul	26,92%	31/07/2019	31	\$139,59
Ago	26,98%	31/08/2019	31	\$139,90
Sep	26,98%	30/09/2019	30	\$138,29
Oct	26,69%	31/10/2019	31	\$138,19
Nov	26,55%	30/11/2019	30	\$133,23
Dic	26,37%	31/12/2019	31	\$136,74
			365	\$1.641,71

Mes	Tasa	Fecha Fin Mes	Días Mora	Valor Intereses *
Ene	26,16%	31/01/2020	31	\$135,65
Feb	26,59%	29/02/2020	29	\$128,98
Mar	26,43%	31/03/2020	31	\$137,05
Abr	26,04%	30/04/2020	30	\$130,67
May	26,29%	31/05/2020	31	\$131,14
Jun	18,2%	30/06/2020	30	\$90,93
Jul	18,12%	31/07/2020	31	\$93,96
Ago	18,29%	31/08/2020	31	\$94,84
Sep	18,35%	30/09/2020	30	\$92,08
Oct	18,09%	31/10/2020	31	\$93,80
Nov	17,84%	30/11/2020	30	\$89,52
Dic	24,19%	31/12/2020	31	\$125,43
			366	\$1.344,05

Mes	Tasa	Fecha Fin Mes	Días Mora	Valor Intereses *
Ene	23,98%	31/01/2021	31	\$124,34
Feb	24,31%	28/02/2021	28	\$113,86
Mar	24,12%	31/03/2021	15	\$60,52
Abr	23,97%	30/04/2021	0	\$0,00
May	23,83%	31/05/2021	0	\$0,00
Jun	23,82%	30/06/2021	0	\$0,00
Jul	23,77%	31/07/2021	0	\$0,00
Ago	23,86%	31/08/2021	0	\$0,00
Sep	23,79%	30/09/2021	0	\$0,00
Oct	23,62%	31/10/2021	0	\$0,00
Nov	23,91%	30/11/2021	0	\$0,00
Dic	24,19%	31/12/2021	0	\$0,00
			74	\$298,72

MES	Nro Mes	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Ene	1	20.630%	20.745%	32.750%	30.710%	24.210%	23.420%	29.880%	31.130%	29.480%	28.820%	29.520%	31.510%	29.040%	26.740%	26.160%	23.980%	24.490%
Feb	2	20.630%	20.745%	32.750%	30.710%	24.210%	23.420%	29.880%	31.130%	29.480%	28.820%	29.520%	31.510%	29.040%	27.560%	26.590%	24.310%	25.450%
Mar	3	20.630%	20.745%	32.750%	30.710%	24.210%	23.420%	29.880%	31.130%	29.480%	28.820%	29.520%	31.510%	29.040%	27.060%	26.430%	24.120%	25.710%
Abr	4	20.630%	25.120%	32.880%	30.420%	22.970%	26.540%	30.780%	31.250%	29.450%	29.050%	30.810%	31.500%	28.720%	26.980%	26.040%	23.970%	26.580%
May	5	20.630%	25.120%	32.880%	30.420%	22.970%	26.540%	30.780%	31.250%	29.450%	29.050%	30.810%	31.500%	28.660%	27.010%	25.290%	23.830%	27.570%
Jun	6	20.630%	25.120%	32.880%	30.420%	22.970%	26.540%	30.780%	31.250%	29.450%	29.050%	30.810%	31.500%	28.420%	26.950%	18.120%	23.820%	28.600%
Jul	7	22.620%	28.510%	32.270%	27.980%	22.410%	27.950%	31.290%	30.510%	29.000%	28.890%	32.010%	30.970%	28.050%	26.920%	18.120%	23.770%	29.920%
Ago	8	22.620%	28.510%	32.270%	27.980%	22.410%	27.950%	31.290%	30.510%	29.000%	28.890%	32.010%	30.970%	27.910%	26.980%	18.350%	23.860%	31.320%
Sep	9	22.620%	28.510%	32.270%	27.980%	22.410%	27.950%	31.290%	30.510%	29.000%	28.890%	32.010%	30.970%	27.720%	26.980%	18.350%	23.790%	33.250%
Oct	10	22.605%	31.880%	31.530%	25.920%	21.320%	28.080%	31.340%	29.780%	28.760%	29.000%	32.980%	29.730%	27.450%	26.650%	18.090%	23.620%	
Nov	11	22.605%	31.880%	31.530%	25.920%	21.320%	28.080%	31.340%	29.780%	28.760%	29.000%	32.980%	29.440%	27.840%	26.650%	17.840%	23.910%	
Dic	12	22.605%	31.880%	31.530%	25.920%	21.320%	28.080%	31.340%	29.780%	28.760%	29.000%	32.980%	29.160%	27.100%	26.370%	24.190%		

Esta tabla se debe estar actualizando en la medida que se publiquen las Tasas de Impuesto de Renta y Complementarios.

Desarrollado

Esta es la circular de la Dian con base a la cual se realiza la liquidación de los intereses

Desarrollado



203

RE: Proceso Ejecutivo singular. Radicado 11001310300320170021500

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 9:22

Para: Aura Bernal <auraexe44@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 842-2023, Entidad o Señor(a): AURA BERNAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: ALCANCE A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO // Aura Bernal <auraexe44@gmail.com> Mié 08/02/2023 8:01 // LSSB

003-2017-00215 JUZG 3
6 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

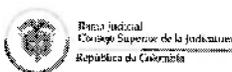


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radificaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Aura Bernal <auraexe44@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 8:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Ejecutivo singular. Radicado 11001310300320170021500

Bogotá D.C.,

SEÑORES
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	842-2023
Fecha Recibido	8-02-2023
Número de Folios	6
Cólon Recepción	LSSB

REFERENCIA. ALCANCE A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO OBRANTE A FOLIOS 194 Y 196

ASUNTO	Proceso Ejecutivo singular. Radicado 11001310300320170021500
DEMANDANTE:	Productora Nacional Avícola S.A. Pronavicola S.A.
DEMANDADO:	AVICOLA OSCAREL'S S.A.S. Nit: 900079561 5 (antes AVICOLA OSCAREL S LTDA.)

Aura Exenia Bernal Ojeda, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.260.343 de Bogotá D.C., y Tarjeta profesional 136321 CSJ., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad AVICOLA OSCAREL'S S.A.S. Nit: 900079561 5 (antes AVICOLA OSCAREL S LTDA.), representada legalmente por su Gerente el señor CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ MENDOZA identificado con C.C. No. 79.357.954 mayor de edad,

vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito remitir oficio a su despacho. Y el archivo liquidador de intereses moratorios.

De la señora Juez respetuosamente,

Aura Exenia Bernal Ojeda
T.P 136132 CSJ


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 14-02-2023 se hizo el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 15-02-2023
 y vence en: 17-02-2023
 El secretario _____



92

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2018-0469 (J.29).

Como quiera que la **demanda** cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 306, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor del señor **JORGE ALFREDO SILVA CARDONA**, en contra del señor **VÍCTOR MANUEL CARRILLO SEPÚLVEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.012.971.364,00**, por concepto del remanente de la segunda cuota inmersa en el contrato de transacción aportado como base de la ejecución (fls.3 a 6 del C-3).
2. **\$2.200.000.000**, por concepto de la tercera cuota incorporada en el Contrato de transacción aportado como base de la ejecución (fls.3 a 6 del C-3).
3. **\$1.000.000.000**, por concepto de la cuarta cuota que se otea en el Contrato de transacción aportado como base de la ejecución (fls.3 a 6 del C-3).
4. **\$4.212.971.364**, por concepto de la cláusula penal señalada en el Contrato de transacción aportado como base de la ejecución (fls.3 a 6 del C-3).

Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término de ley.

Notifíquese esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el Estatuto Procedimental Vigente.

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el **Dr. Wilmar Silva Sandoval**, actúa como apoderado del extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez³³

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 053
fijado hoy **30 de junio de 2022**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

³³ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

A

Señores,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. E.S.D.

Referencia: proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por JORGE ALFREDO SILVA CARDONA contra VÍCTOR MANUEL CARRILLO SEPULVEDA.

Asunto: recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

NATALIA MARÍA MERCHÁN CASTRO, abogada titulada, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.486.059 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 373.414 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del demandado **VÍCTOR MANUEL CARRILLO SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.502.742, tal y como consta en el poder anexo, por medio del presente escrito, en ejercicio del poder conferido y en la oportunidad de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto del 29 de junio de dos mil veintidos (2022) mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones.

I. PETICIÓN DEL RECURSO

Que se deje sin efecto la decisión adoptada a través del Auto del 29 de junio de dos mil veintidos (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, en su lugar se proceda a rechazar de plano la presente demanda ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado el señor VÍCTOR MANUEL CARRILLO SEPULVEDA, por lo que se deje sin efecto la decisión adoptada a través del auto.

Asimismo, se proceda a condenar en costas y agencias en derecho al demandante el señor JORGE ALFREDO SILVA CARDONA.

En caso de que la presente solicitud no prospere en sede de reposición, solicito que sea concedido el recurso subsidiario de APELACIÓN y sea enviado al superior jerárquico para lo de su cargo.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición contra: *“los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciator no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revocquen.”*

Así las cosas, la providencia impugnada resolvió sobre un asunto que no está sometido a un recurso determinado o especial dentro de la norma procesal, por lo que el medio natural para ser impugnado es el de reposición y subsidiariamente el de apelación.

III. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

Se determina como término para la presentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el plazo legal de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la providencia, eso es, el término de ejecutoria, conforme al inciso tercero del artículo 322 del Código General del Proceso.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La decisión objeto de debate, debe ser dejada sin efecto por los siguientes motivos, de acuerdo con lo prescrito en el Código General del Proceso:

EXCEPCIÓN POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALS

Revisado el escrito de la demanda, se observa que dentro de ella no se incluyó un acápite de “juramento estimatorio” y, si bien es cierto, la demandante realizó una estimación razonada de sus pretensiones basadas en el monto consignado en el documento base de la ejecución, dicha estimación no es realizada bajo juramento, conforme lo indica el artículo 206 del Código General del Proceso¹.

¹ Artículo 206. *Juramento estimatorio.* Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, describiéndolo cada uno de sus conceptos. Dicho juramento para prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez adviere que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, omisión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excede en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El artículo 422 del Código General del Proceso describe los documentos que pueden ser tenidos como títulos ejecutivos, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consisten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía apunshan liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
La exhibición hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De la norma antes transcrita, observamos que los requisitos de fondo que debe contener un título ejecutivo, son tres:

1. El título ejecutivo debe ser cierto, la certeza quiere decir que el juez a primera vista, con sólo leer el título ejecutivo debe quedar informado de quien es el acreedor y de quien es el deudor. La sola lectura del título ejecutivo debe suministrar los datos suficientes y bastantes. Si los datos que se necesitan para liquidar la deuda no aparecen en el título ejecutivo, entonces carece de este segundo requisito de fondo para ser considerado como título ejecutivo.
2. La liquidez de la obligación de la deuda, pero por medio de datos que ofrezca el mismo título ejecutivo, no datos extra títulos, es decir, sólo conocer lo que se debe, sino cuánto se debe; en eso consiste la liquidez, ha de ser líquida la obligación para poder exigirse en la vía ejecutiva.
3. La exigibilidad. Se trata de decidir o de conocer lo que consta, lo que aparece en el título ejecutivo, derechos claros, definidos, indiscutibles.

Como anotaba el tratadista Ugo Rocco en su tratado de Derecho Procesal Civil, tomo IV, parte especial, pp 146, que "...para que las normas procesales den la posibilidad jurídica de poner en movimiento las actividades jurisdiccionales encaminadas a la realización coactiva del derecho sustancial legalmente cierto, es necesario que el derecho habiente sea titular y poseedor de un documento que tenga todos los requisitos formales del título ejecutivo, título ejecutivo que representa, por tanto, el **presupuesto formal y únicamente formal para el ejercicio de la acción ejecutiva.**

De aquí el conocido aforismo: Nulla executio sine titulo,...."

Uno de ellos, concretamente el relacionado con la claridad de la obligación, involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer.

Sobre el particular, la doctrina predominante sobre el tema, ha comentado lo siguiente:

"El juramento estimatorio es una prueba arraigada en nuestro sistema procesal desde el Código Judicial (C.J.), y aunque originalmente lo era restrictivo, a partir del 2010 su cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones.

Se exige esta prueba para contrarrestar pedimentos que desbordan los montos cuantificados, pues en innumerables casos el actor ante reclamaba condenas en cuantías exageradas a las que en realidad tenía derecho, sin que se aplicaran consecuencias por dicha conducta.

Su razón de ser es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto sobicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, pues de comprobarse que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará en una multa a favor de la contraparte."

En este sentido, tenemos que la demanda no cumple con los requisitos básicos a falta de una manifestación expresa bajo juramento, frente a la cuantía razonada que dispone el actor en la demanda dirigida en contra de mi representado. Por consiguiente, se hace necesario, en aras de mantener la armonía procesal dentro del presente asunto, que el despacho revoque el auto que libró mandamiento de pago, y consecuentemente ordene al actor corregir la demanda frente al juramento estimatorio, el cual deberá ser tenido como un acápite dentro del cuerpo de la demanda y estimado bajo juramento.

EXCEPCIÓN POR INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclama la indemnización, compensación, los frutos o mejoras, sea un incapaz.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

¹ Jorge Forero Silva, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Publicación contenida en www.ambitojuridico.com

674

La claridad alude a los términos de la obligación, las cuantías de ella, la unidad de moneda en que se adquirió, la pulcritud de la condición si hubo establecimiento de una en particular, refere, igual, a la nitidez de la forma en que debe cumplirse el compromiso adquirido, **la identificación del acreedor y del deudor.**

Sobre el tema, el profesor Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, pp. 170 expuso: "... La obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La Corte ha dicho: "Que la obligación sea clara quiere significar que debe ser irrevocable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión." "La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos." (C. J. Nos. 1964/ 65). En síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa en cualquiera de sus elementos, no presta mérito ejecutivo".

Luego, en ausencia de esto o uno de cualquiera de los requisitos exigidos, el título ejecutivo deja de ser tal e impide que sobre si se crija una acción forzada para el cumplimiento de una obligación.

Tal y como lo manifiesto en el recurso que aquí propongo, el título aportado como base de ejecución corresponde a una "CONTRATO DE TRANSACCION", en el cual quien firma como apoderado del acreedor es su abogado, pero el expediente que fue aportado por la parte demandante, no se evidencia el poder otorgado al mismo para que tuviera la facultad para ser quien firmara por el acreedor, por consiguiente, lo aportado carece de los elementos básicos para poder ser constituido y tenido como un título ejecutable por la vía judicial.

Asimismo, es de tener en cuenta que el documento aportado no constituye título ejecutivo frente a el demandado el señor VICTOR MANUEL CARRILLO SEPULVEDA, por cuanto el ejecutante JORGE ALFREDO SILVA CARDONA no se obligó a título personal al no estar plasmada su firma a nombre propio sino en representación de su abogado, el cual no anexo el poder en el traslado de la demanda, que se le confirió por parte del ejecutante, para la firma del contrato de transacción aportado como título valor, lo que consecuentemente genera que no exista título ejecutivo en contra del demandado, puesto que se presentaría una nulidad del contrato de transacción, toda vez que se ha celebrado por mandatario que no está legalmente facultado, o así lo hace ver el apoderado, ya que en la presente demanda no fue anexo poder general o especial conferido por el

demandante referente al contrato de transacción que se sustenta como título ejecutivo.

EXCEPCIÓN POR FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Señor Juez, el mandamiento de pago objeto del presente recurso, debe reponerse, toda vez que usted señor Juez, no es el competente para conocer esta demanda, ya que atenta contra el debido proceso, puesto que no está cumpliendo con los formalismos estipulados en el artículo 90 del Código General del Proceso, además, la demanda ejecutiva singular que fue notificada el día diecisiete (17) de enero del año en curso, no tuvo en cuenta lo establecido por el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente:

"ARTICULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hagan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustantivo y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelve sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelve sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas

que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia².

Teniendo en cuenta lo anterior este Honorable Despacho mediante auto de 30 de noviembre de 2020, promovió auto en donde se indicó la terminación del proceso, en el cual la solicitud fue allegada el día 18 de noviembre mediante memorial en relación al contrato de transacción firmado entre LAS PARTES, por lo que debe tenerse en cuenta que al haberse declarado mediante auto la terminación del proceso, no debió darse el trámite que actualmente se está generando por este Despacho, toda vez que el apoderado de la parte demandante tuvo que presentar la demanda en cuestión, nuevamente para que se generara un nuevo proceso radicado ya que aunque es el mismo acreedor y deudor es un nuevo proceso diferente al de la demanda inicial.

Igualmente el artículo 463 y 464 del Código General del Proceso, indican sobre la acumulación de demandas y acumulación de procesos ejecutivos, en donde se relata:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutado o por terceros contra cualquiera de los ejecutados; para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y empapar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan o hacenlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y

pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular,

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria³ sólo podrán acumularse demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes³.

Como se indica, para que haya una acumulación de demandas, estas deben presentarse antes de la terminación del proceso por cualquier causa, por lo que no es correcto que se genere la nueva demanda con el mismo radicado de la primer demanda presentada y sea radicada ante el mismo juzgado, teniendo en cuenta que el proceso ya fue terminado de común acuerdo.

Asimismo, en el numeral 2 del artículo 464 del Código General del Proceso, se establece que: *"2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia."*

En el inciso primero (1), se instaure que puede presentarse la acumulación de demandas si el proceso aun no ha terminado, pero teniendo en cuenta lo sustentado anteriormente este fue consumado mediante auto conferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., Además debe tenerse en cuenta que la presente demanda no se está realizando sobre el documento inicial es decir sobre los títulos ejecutivos No. 02 y No. 03, puesto que el nuevo título ejecutivo que pretende el acreedor en la demanda es el contrato de transacción, por ende debe tenerse en cuenta que se está ejecutando otra obligación pese a que es similar a la pretendida en la demanda inicial, se puede notar en libelo de la demanda que se novaron las obligaciones, por

³ Artículo 463 del Código General del Proceso

este motivo debe tramitarse un nuevo proceso con diferente radicado e independiente de la demanda inicial presentada ante este Despacho, por lo que está radicado de manera errónea y debe iniciarse un nuevo reparto de la presente demanda.

Y. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito anexar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES QUE APORTO

- Poder Especial conferido mediante mensaje de datos.
- Solicitud a este Honorable Despacho se tengan como prueba el expediente del proceso inicial que se encuentre en este Despacho
- Solicitud a este honorable despacho se tengan como prueba los documentos presentados por la parte ejecutantes.

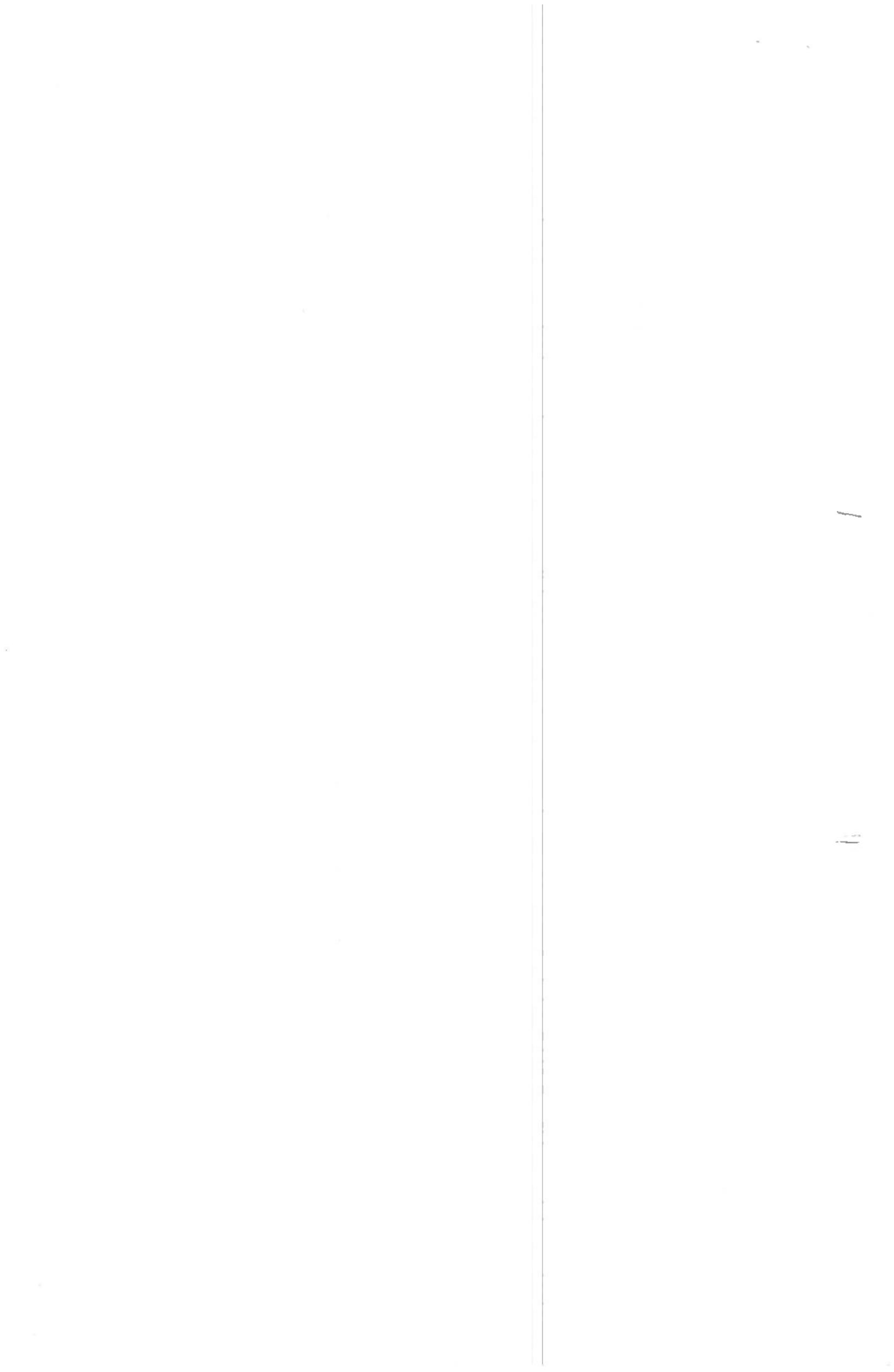
VI. NOTIFICACIONES

la suscrita apoderada y el demandado VICTOR MANUEL CARRILLO SEPULVEDA, recibiremos notificaciones en el correo electrónico profesional.juridico2@caha.com.co

Del señor Juez, con el respeto acostumbrado,



NATALIA MARÍA MERCHÁN CASTRO
C.C. No. 1.032.486.059 de Bogotá D.C.
T.P. No.373.414 del C. S. de la J.



Señores,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

Ciudad.

Referencia: *Otorgamiento de poder especial*

VÍCTOR MANUEL CARRILLO SEPÚLVEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.502.742, por medio del presente escrito, y de forma respetuosa, manifiesto a usted que le confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, a la abogada **NATALIA MARÍA MERCHÁN CASTRO**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.486.059, de la ciudad de Bogotá D.C., quien en ejercicio de su profesión registra la tarjeta No. 373.414 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico profesional.juridico2@cala.com.co y/o nataliaamaria10@gmail.com , igualmente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación presente recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto admisorio de la demanda del 29 de junio de 2022, así mismos para que actúe en el proceso y lo lleve hasta su terminación respecto de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR en mi contra promovida por el señor JORGE ALFREDO SILVA CARDONA.

Mi apoderada quedan investida de las facultades propias que da el mandato judicial según la Ley, pero además con las especiales de notificarse de las providencias proferidas al interior del proceso, así como también, cobrar, asistir y participar en audiencias celebradas al interior del mismo, solicitar, presentar recursos, aportar y controvertir pruebas, solicitar y retirar oficios o actas con ocasión al proceso, realizar estudio pertinente sobre su admisión aunado a que se encuentren todos los requisitos cumplidos, renunciar, transigir, sustituir y reasumir este poder y en general queda facultado para realizar todos los actos propios y tendientes al cumplimiento del objeto del mandato aquí conferido.

Con el presente poder se da por cumplidas las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, hoy la Ley 2213 de 2022, en la cual se establece que no es necesaria la firma o la firma digital, con solo la antefirma surte sus efectos; cabe recalcar que este poder se confiere mediante mensaje de datos y se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior, ruego se le reconozca personería a **NATALIA MARÍA MERCHÁN CASTRO** y se sirva tenerla como mi mandataria en los términos y para los fines descritos en este poder.

Atentamente,



VICTOR MANUEL CARRILLO SEPÚLVEDA
C.C.No.13.502.742

Acepto,



NATALIA MARÍA MERCHÁN CASTRO
C.C. No. 1.032.486.059
T.P. No. 373.414 del C. S. de la J.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y PODER CONFERIDO.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/01/2023 7:12

Para: Natalia Maria Merchan <profesional.juridico2@cala.com.co>

ANOTACION

Radicado No. 403-2023, Entidad o Señor(a): NATALIA MARÍA MERCHÁN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ALLEGA PODER Y OTRA SOLICITUD //De: Natalia Maria Merchan <profesional.juridico2@cala.com.co> Enviado: martes, 24 de enero de 2023 4:11 p. m// **29-2018-469// JUZ 03 EJEC// AZ**

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ

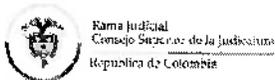
Horario de atención:

Lunes a viernes	8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
-----------------	--



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 17:41

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y PODER CONFERIDO.

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: Natalia Maria Merchan <profesional.juridico2@cala.com.co>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 4:11 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y PODER CONFERIDO.

Respetados Jueces,

el presente correo tiene como finalidad, presentar recurso de REPOSICIÓN respecto al auto que admitió la demanda ejecutiva singular en contra de mi representado.

RADICADO: 2018-0469

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE ALFREDO SILVA CARDONA

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL CARRILLO SEPÚLVEDA

NOTA: Se había enviado un correo anterior a las 3:24 el día de hoy, en donde se enviaban los documentos pero ocurrió un error, por este motivo se envían nuevamente los documentos completos para que sigan su trámite; Asimismo, se solicita que no se tenga en cuenta el correo anteriormente mencionado, el cual no tuvo acuso de recibido tampoco.

En el presente correo, se encuentran los documentos completos agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,

NATALIA MARÍA MERCHÁN CASTRO

Apoderada parte demandada

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 30-01-23 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el art. 319 del C. G. P. a las 10 horas a partir del 31-01-23 y vencerá el 02-02-23

El secretario

República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circulo de Ejecucion de Sentencias de Bogota D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
07 FEB. 2023

En la fecha

Presentes al despacho con el anterior escrito

Recurso atemporal

El secretario(a)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2018-0469 (J.29).

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría súrtase el traslado de rigor al recurso de reposición incoado por la gestora judicial que representa los intereses del ejecutado, en contra del proveído calendado **29 de junio de 2022**, siguiendo el rigorismo de los artículos 110 y 349 del C.G del P. ***Déjense las constancias sobre el particular.***

CÚMPLASE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁵³

⁵³ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 14-02-23 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir de 15-02-23

y vence en: 17-02-23

El secretario _____